

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL.

PAG. 2

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. JAIME SOTO
ESCOBEDO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN
PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN
PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE RUTA SUB-
URBANA DEL EJIDO PINO SUAREZ A LA CAPITAL
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 26

I S C Y T A C

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN DISEÑO
GRAFICO DE LA C. AIDEE RODRÍGUEZ FRIAS.

PAG. 27

ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70 fracciones II y XXXI de la Constitución Política del Estado y con base en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 20, 28 fracción XI y 37 bis 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y transitorio tercero de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, he tenido a bien expedir el **Reglamento de la Ley de Desarrollo Social**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Dando continuidad al compromiso de atender las demandas sociales de los duranguenses de una manera responsable y de que el desarrollo humano y social constituyan en nuestro Estado verdaderos procesos de mejoramiento de la calidad de vida del ser humano como ente individual y social, el Ejecutivo a mi cargo propuso iniciativa que reformó integralmente la Administración Pública del Estado, creándose mediante Decreto No. 56 dos Dependencias más, la Secretaría de Desarrollo Social y la de Seguridad Pública, por ser instituciones necesarias para garantizar el desarrollo integral del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Social en la Administración Pública del Estado, se crea fundamentalmente con la intención de articular y optimizar los esfuerzos y recursos para lograr una política de desarrollo social y humano integral, pero además con el propósito de establecer un sistema de planeación democrática en el que participen activamente los sectores público, social y privado con el fin de garantizar un crecimiento económico sólido, dinámico y permanente y que por lo tanto debe recoger las demandas de la sociedad.

TERCERO. Con el objetivo de que la nueva Dependencia cumpliera sus funciones eficiente y eficazmente, emiti el 28 de Marzo del año 2005, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, el cual la dotó de una estructura orgánica y funcional para el cumplimiento de sus atribuciones. Asimismo, la H. LXIII Legislatura del Congreso del Estado expidió la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5, de fecha 17 de Julio del año 2005, norma que tiene como fin contribuir en forma objetiva a hacer realidad el desarrollo social y humano de nuestro Estado y en la cual se plasma al desarrollo humano como un complemento del desarrollo social, bajo el argumento de que el ser humano que se preocupa por ser, tiene un claro y profundo sentido de la vida, busca desarrollar sus potencialidades y capacidades, es creativo y genera excelentes relaciones interpersonales, lo que lo habilita para encontrar la mejor satisfacción de sus necesidades económico-materiales, garantizando la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la construcción del desarrollo social y humano.

CUARTO. En este contexto, con el propósito de consolidar el estado de derecho, buscando congruencia y homogeneidad jurídica del marco normativo vigente y dando cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto No. 113 del H. Congreso del Estado, se emite el presente Reglamento, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, facilitando su observancia y ejecución, ya que ambos establecen los mecanismos y lineamientos para garantizar el desarrollo social y humano y en tal sentido he tenido a bien expedir el siguiente:

**"REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL
PARA EL ESTADO DE DURANGO"**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

Artículo 2. Para los efectos del este Reglamento, además de los conceptos que se establecen en la Ley de Desarrollo Social, se entenderá por:

- I. **Ley.**- La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango;
- II. **Reglamento.**- Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango;
- III. **Consejo.**- Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social;
- IV. **Ejecutivo Estatal.**- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango o Gobernador del Estado.
- V. **Subsecretaría.**- La Subsecretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. **Sistema.**- Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- VII. **Programa Sectorial.**- Al Programa Sectorial de Desarrollo Social del Estado de Durango;
- VIII. **Aportaciones conjuntas.**- A la participación conjunta de los sectores público, privado y social, mediante la aportación de recursos humanos, técnicos, financieros o materiales en los programas, acciones y obras gubernamentales para el desarrollo social y humano;
- IX. **Coaportación social.**- La participación conjunta de manera organizada o individual que realicen las personas, mediante la aportación de recursos humanos, materiales o financieros, en las acciones y programas de desarrollo social y humano;
- X. **Convenios Marco.**- Instrumentos jurídicos que suscribe el Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con los sectores público privado o social en los que se establecen las líneas y estrategias generales para la ejecución de programas de desarrollo social y humano;
- XI. **Convenios de concertación social.**- Instrumentos jurídicos que suscribe el Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con las organizaciones sociales o civiles, los comités de vecinos organizados o con los particulares, para la realización de programas, acciones u obras relacionadas con el desarrollo social y humano;

En estos convenios podrán participar los Ayuntamientos y organismos internacionales.

- XII. Acuerdos o Convenios de Coordinación.**- Instrumentos jurídicos que suscribe el Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con la participación, en su caso de los municipios, el gobierno federal, los gobiernos de otras Entidades Federativas a efecto de que coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de los objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano.

En éstos instrumentos se establecen cuestiones específicas, relativas a los programas, metas y aportaciones, entre otras;

- XIII. Acuerdos o Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa.**- Instrumentos jurídicos que se suscriban entre las dependencias de la Administración Pública Central Estatal, o entre éstas y las entidades de la Administración Pública Paraestatal Estatal, o entre entidades o entre dependencias o entidades con los Ayuntamientos para la realización coordinada de actividades, acciones, políticas y programas de desarrollo social y humano;

- XIV. Anexos de Ejecución.**- Instrumentos técnico-jurídicos que se derivan de los acuerdos o convenios de coordinación, en los cuales se establecen la responsabilidad de la instancia ejecutora, las aportaciones específicas a nivel proyectos con denominación y períodos de ejecución, entre otras.

- XV. Convenios para capacitación y asesoría.**- Instrumentos jurídicos que celebren las dependencias, entidades y los Ayuntamientos para la prestación de asesoría técnica como administrativa en el diseño, operación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social y humano;

- XVI. Dependencias.**- las que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; y

- XVII. Entidades.**- Las que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de este Reglamento para efectos administrativos, es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

Artículo 4. Los principios y objetivos de la Política de Desarrollo Social a que se refieren los artículos 4 y 13 de la Ley deberán incorporarse en:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción que se definen en el Programa Sectorial de Desarrollo Social y en los programas institucionales, regionales y especiales que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes, programas y acciones de desarrollo social;
- III. Los acuerdos, convenios de coordinación y/o colaboración y los convenios de concertación, que se suscriban, en los términos de la Ley, así como de este Reglamento; y

- IV. Las Reglas de Operación y demás disposiciones jurídicas aplicables para el acceso a los beneficios de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social de acuerdo con los principios rectores de la política de desarrollo social, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 6. El Estado y sus Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán, promoverán y aplicarán políticas y programas compensatorios, así como oportunidades de desarrollo social y humano en beneficio de las personas, las familias y grupos sociales en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad, destinando en la medida de lo posible los mayores recursos presupuestales disponibles y estableciendo objetivos y metas cuantificables.

Artículo 7. Los beneficiarios de los programas y acciones de desarrollo social y humano tendrán las obligaciones que establece el artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social, además de las siguientes:

- I. Cumplir lo estipulado en los acuerdos y convenios que suscriban y realizar las aportaciones que les corresponda para la consecución y ejecución de programas, acciones y obras de desarrollo social y humano;
- II. Mantener informada a la dependencia o entidad que le otorgue los recursos públicos, respecto de su aplicación;
- III. Proporcionar a la Secretaría o Subsecretaría la información que en su caso sea necesaria para justificar el uso y destino de los recursos y fondos públicos;
- IV. Proporcionar la información verídica y real respecto de sus situación socioeconómica o de vulnerabilidad;
- V. Participar en los actos de entrega-recepción de obras y acciones de desarrollo social y humano, con la finalidad de que las reciban y en su caso, se hagan cargo de su mantenimiento y conservación;
- VI. Facilitar la fiscalización y/o revisión que sobre el ejercicio de los recursos públicos le sea requerida al beneficiario;
- VII. Aceptar y llevar a cabo estrategias de corresponsabilidad.

Los beneficiarios que no cumplen con las obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 11 de la Ley no podrán ser beneficiarios de otros programas o del mismo programa o apoyo en subsecuentes ocasiones, hasta en tanto no de cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 8. Las Direcciones de la Secretaría o de cualquier otra Dependencia o Entidad que operen o realicen acciones o programas de desarrollo social y humano, tendrán la obligación de informar en un término no mayor a 5 días hábiles a las

personas que lo soliciten, los requisitos para ser beneficiarios y en general la normatividad de los programas y acciones.

La solicitud de información que presenten las personas interesadas, podrá ser por escrito o bien verbalmente para lo cual deberá asentarse en el formato que al efecto emita la Secretaría.

El término de 5 días hábiles comenzará a correr a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud.

Artículo 9. Para el caso de la solicitud de inclusión en los padrones respectivos de los programas de desarrollo social y humano a que hace referencia la Ley; los beneficiarios deberán hacerlo por escrito o bien solicitar a la Subsecretaría el formato para hacer tal solicitud.

La inclusión en el padrón de beneficiarios deberá hacerse inmediatamente por la Subsecretaría o bien por el área que opere el programa que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL y HUMANO

Artículo 10. Las personas o grupos sociales en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad serán aquellas que identifiquen los organismos a que alude la disposición siguiente.

Artículo 11. La Secretaría, para determinar a las personas y grupos sociales a que se refiere el artículo anterior, lo hará tomando en cuenta la información del Consejo Nacional del Población, Consejo Estatal de Población y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime convenientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 12. Los programas de desarrollo social contendrán las acciones que hagan efectivos los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la normatividad que le sea aplicable.

Artículo 13. El Programa Sectorial de Desarrollo Social y Humano se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, su formulación y seguimiento también deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 14. El Programa Sectorial y los programas que de él deriven deberán contener por lo menos:

- I. Un diagnóstico estatal relativo al desarrollo social y humano, con un enfoque transversal e integral, haciendo especial referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a) Pobreza;
 - b) Marginación;

- c) Vulnerabilidad;
 - d) Infraestructura social básica;
 - e) Salud;
 - f) Alimentación;
 - g) Generación de empleo e ingreso;
 - h) Autoempleo y capacitación;
 - i) Educación;
 - j) Seguridad Pública;
 - k) Asistencia Social;
 - l) Desarrollo Regional;
 - m) Fomento del sector social en la economía;
 - n) Vivienda;
 - o) Generación de capacidades;
 - p) Envejecimiento de la población; y
 - q) Equidad de género.
- II. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas estatales para atender la problemática social del Estado;
- III. La programación de las acciones;
- IV. Los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, así como la concertación con los sectores social y privado;
- V. Los mecanismos de participación ciudadana y concertación social en la planeación, definición, ejecución y evolución de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social y humano;
- VI. Los mecanismos de evaluación de políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social y humano, transparencia, así como rendición de cuentas.

Artículo 15. Para el logro de los principios y objetivos de la Política de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría y demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, promoverán la participación de las Instituciones de Educación Superior, Media Superior, Técnica Superior y Normal en acciones que beneficien a la población en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, a través de Convenios de Coordinación relativos al desarrollo social y de la prestación del servicio social de sus pasantes.

Artículo 16. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, será la encargada de promover, coordinar y concertar acciones con los sectores público, social y privado, para la instrumentación y cumplimiento de las metas del Programa Sectorial de Desarrollo Social, conforme lo previsto en la Ley de Planeación, Ley de Desarrollo Social y el presente Reglamento.

Artículo 17. La Secretaría deberá procurar que los programas de desarrollo social y humano estén debidamente contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 18. Los programas de desarrollo social y humano que operen con recursos estatales y que se enuncien en La Ley de Egresos del Estado, deberán contener Reglas de Operación, las cuales deberán tener cuando menos, lo siguiente:

- I. Presentación;

- II. Antecedentes o Justificación;
- III. Objetivo General;
- IV. Objetivos Específicos;
- V. Población Objetivo;
- VI. Cobertura;
- VII. Criterios de elegibilidad y requisitos para ser beneficiarios;
- VIII. De las aportaciones;
- IX. Corresponsabilidad de los Beneficiarios;
- X. Descripción del proceso de incorporación y operación;
- XI. Causas de suspensión;
- XII. Contraloría Social;
- XIII. Quejas y denuncias;
- XIV. Indicadores de evaluación; y
- XV. La siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social y humano.*"

Asimismo, la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social y humano que operen con recursos estatales deberán identificarse con el Escudo del Estado de Durango en los términos de la Ley correspondiente e incluir la leyenda citada en la fracción XV de este artículo.

Artículo 19. Los programas de desarrollo social y humano estatales deberán sujetarse a sus Reglas de Operación, así como a lo previsto en la Ley de Egresos del Estado de Durango del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 20. Las dependencias deberán emitir las Reglas de Operación de sus programas y de las entidades que coordinen y/o en su caso las modificaciones a las mismas, para lo cual deberán contar con la autorización de la Secretaría.

En el caso de entidades que no se encuentren sectorizadas a alguna dependencia deberán emitir sus Reglas de Operación y presentarlas directamente a la Secretaría para su autorización.

La Secretaría emitirá un dictamen de aprobación de las Reglas de Operación, así como de sus modificaciones, para que éstas puedan ser publicadas.

Una vez autorizadas por la Secretaría, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo 21. Publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social y humano, tendrán el

carácter de obligatorias y estarán vigentes hasta que no sean objeto de modificación o bien cuando el programa no este contemplado en la Ley de Egresos del Estado o no este operando.

Artículo 22. Para la creación de nuevos programas, los titulares de las dependencias y entidades responsables presentarán ante la Secretaría sus proyectos de Reglas de Operación.

Artículo 23. Las Reglas de Operación de los programas deberán ser claras y precisas, a efecto de ser difundidas entre la población a través de los medios más accesibles, y poniendo especial atención en que sean difundidas en zonas en que se concentra la población de mayor pobreza, marginación y vulnerabilidad.

Para el propósito anterior, las dependencias y entidades responsables de la operación de los programas deberán elaborar resúmenes informativos respecto de las Reglas de Operación.

Las Reglas de Operación de los programas destinados a los pueblos y comunidades indígenas deberán ser difundidas en sus propias lenguas y deberá buscarse los mecanismos idóneos para que estas lleguen a sus beneficiarios, tomando en cuenta las circunstancias, condiciones y necesidades de cada caso en particular.

Las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social y humano deberán cumplir y propiciar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los beneficiarios, establecidos en la Ley y en este Reglamento, cuyo contenido deberá incluirse en la difusión e información de los mismos.

Artículo 24. Las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social y humano, además del contenido que se establece en este Reglamento, deberán propiciar la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y la equidad de género.

Artículo 25. La Secretaría vigilará que los programas no se contrapongan o se dupliquen en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos y población objetivo.

Artículo 26. La Secretaría a través de la Subsecretaría implementará un Registro Estatal de Programas de Desarrollo Social y Humano, por lo que las dependencias y entidades deberán inscribir sus programas de desarrollo social y humano en dicho registro y en su caso modificar la información que sea necesaria a efecto de que dicho registro esté debidamente actualizado.

Asimismo, las dependencias y entidades deberán tener a disposición del público en general en sus oficinas las Reglas de Operación de los programas que operen.

Artículo 27. Las Reglas de Operación deberán prever los mecanismos para transparentar la asignación y aplicación de los recursos estatales para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos.

Artículo 28. Las dependencias, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector y las entidades no sectorizadas, serán responsables de que la información de los programas de desarrollo social y humano, respecto de las metas de inicio del ejercicio y avance en el cumplimiento de los objetivos, se difunda a la población en general, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Para el ejercicio anterior las entidades sectorizadas estarán obligadas a proporcionar anualmente a su dependencia correspondiente la información relativa a las transacciones y metas de inicio del ejercicio y avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de informes trimestrales que contendrán el presupuesto ejercido, así como de captivo y concepto del gasto, así como el cumplimiento de metas y medios.

ARTICULO 29
ESTADO DE MEXICO, 2001

Artículo 29. La Secretaría deberá encargarse de la elaboración beneficiaria de los programas de desarrollo social y humano, el cual deberá ser usado como instrumento para todos aquellos que sirve en forma sustentada, integral y sistematizada la información de los beneficiarios de los programas de desarrollo social y humanos básicos, para lo cual deberá estar en constante contacto con la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Pública Federal, y en todo su desarrollo la Secretaría en el Estado de México programará y ejecutará las dependencias que el Estado de México programas federales.

Para su integración la Secretaría considerará los elementos técnicos y de ejecución que le proporcionen las dependencias y entidades que crean y ejecuten programas de desarrollo social.

Artículo 30. El Padrón de Beneficiarios es un instrumento de la política social estatal que tendrá los siguientes fines:

- I. Cumplir las necesidades y demandas de los beneficiarios y garantizar que los beneficiarios no se quedan fuera de los programas de desarrollo social;
- II. Identificar y establecer la cobertura territorial y población objetivo de los programas de desarrollo social;
- III. Mantener y difundir el conocimiento y la ejecución de los programas de desarrollo social;
- IV. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social;
- V. Garantizar el cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social y evitar la duplicidad en la asignación de apoyos, servicios y subsidios dentro de un mismo programa;
- VI. Verificar que las personas físicas o morales que reciben los apoyos, servicios y subsidios correspondan a la población objetivo, definida en las Reglas de Operación de los programas respectivos;
- VII. Establecer la cobertura poblacional y territorial de los programas para apoyar con mayor efectividad el desarrollo de los beneficiarios;
- VIII. Determinar las necesidades de atención y la aplicación de los programas de desarrollo social especificados en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Desarrollo Social;
- IX. Promover la corresponsabilidad por parte de los beneficiarios;
- X. Facilitar la evaluación interna y externa de los programas; y

- XI. Transparency la operación de los programas, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir irregularidades o actos de corrupción en el otorgamiento de apoyos, servicios y/o asistencias.

Artículo 31. La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la constitución, actualización, autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del Padrón.

Artículo 32. El proceso de incorporación de los programas de desarrollo social y humano concluirá con el registro de las personas que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del programa puedan ser atendidos considerando la disponibilidad presupuestal en la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 33. En el supuesto de que los beneficiarios de los programas estatales proporcionen información socioeconómica o cualquier otra necesaria para ser beneficiario y que sea falsa, con el objeto de recibir indebidamente los apoyos, servicios y recursos contenidos en los programas de desarrollo social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal procederán a suspender el otorgamiento de los mismos. En el caso de que ya se hubieren entregado se solicitará su reintegro, independientemente de que podrán promover cuando así procedan las sanciones que resulten aplicables, con base en el procedimiento establecido en este Reglamento, o el que resulte aplicable en términos de las disposiciones legales correspondientes.

El afectado podrá recurrir la decisión en términos del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 34. Se prohíbe la utilización del Padrón de Beneficiarios en fines distintos a su objeto. Su uso indebido será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO Y APLICACIÓN DE RECURSOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 35. Las acciones que se lleven a cabo para la aplicación del presente Reglamento y de la Ley, en las que se ejerzan recursos de carácter estatal, se sujetarán a la disponibilidad de recursos que se haya aprobado para tal fin en la Ley de Egresos del Estado de Durango del ejercicio fiscal que corresponda, en los respectivos presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social y humano, y deberán observar las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 36. Los recursos provenientes de los gobiernos municipales, así como las aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado, serán complementarios a los recursos presupuestales estatales, según sea el caso, estableciendo fines específicos, en congruencia con los propósitos del desarrollo social y humano, y se aplicarán de conformidad con las Reglas de Operación así como la normatividad aplicable, y de conformidad con los convenios, acuerdos y anexos que se suscriban para tal efecto.

CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 37. Correspondrá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, la formulación del anteproyecto de Decreto de la Ley de Egresos del Estado e integrar en términos de las disposiciones aplicables, los recursos para los programas de desarrollo social y humano.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social deberán integrar y prever recursos para tal fin en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables en materia presupuestal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos en el marco del Programa Sectorial de Desarrollo Social y de los convenios, acuerdos de coordinación, anexos de ejecución que suscriban en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer en sus presupuestos partidas claramente identificables para dichos fines.

Artículo 39. En el anteproyecto de Decreto de la Ley de Egresos del Estado correspondiente, se precisarán los recursos financieros destinados a los programas de desarrollo social prioritarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Artículo 40. Los recursos públicos estatales que se complementan o mezclen con recursos federales, municipales, o con los de los sectores social y privado, no pierden su naturaleza y, por consiguiente, será aplicable la normatividad estatal. En los convenios, acuerdos y anexos que se celebren deberá señalarse esta circunstancia.

Artículo 41. Los ejecutores y encargados de los programas sociales en coordinación con la Secretaría integrarán actas de entrega-recepción de las acciones realizadas con presupuesto público estatal y de las obras concluidas en cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los ejecutores de los programas de desarrollo social serán responsables de integrar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto, para efectos de registro, control, evaluación y fiscalización de los recursos.

Artículo 43. La Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría, podrán incluir en el anteproyecto de Ley de Egresos del Estado un Fondo de Contingencia Social para dar solución a posibles fenómenos económicos y presupuestales imprevistos, determinando su monto de manera coordinada y las Reglas de Operación tomando en cuenta criterios e indicadores públicos, en términos de las disposiciones aplicables, que permitan una administración transparente del fondo.

CAPITULO VIII DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 44. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría determinará anualmente las zonas de atención prioritaria, con el propósito de dirigir las acciones más urgentes para superar las marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y fortalecer el desarrollo regional equilibrado, destinando los recursos para superar las condiciones de pobreza y marginación en esos territorios. La determinación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley.

La Secretaría realizará anualmente la actualización de las zonas de atención prioritaria, conforme se avance en la superación de los índices tomará en cuenta las opiniones que emita el Consejo para la determinación y en su caso modificación de las zonas de atención prioritaria.

Artículo 45. La identificación y determinación de zonas de atención prioritaria, servirá de base para promover la concurrencia de otros apoyos de los sectores público, social y privado a esas zonas, en los procesos de planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones correspondientes, conforme a las reglas que para ello emita la Secretaría.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

Artículo 46. El fomento del sector social de la economía, en tanto factor corresponsable en los procesos de desarrollo social, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar condiciones que permitan estimular la productividad y la competitividad del sector social de la economía;
- II. Contribuir al desarrollo de las capacidades productivas de las personas, hogares, grupos sociales y organizaciones para la producción, mediante el impulso, fortalecimiento o diversificación de sus actividades;
- III. Ampliar oportunidades y recursos para que los indígenas, las personas adultas mayores, personas con discapacidad, las mujeres, los jóvenes y otras personas y grupos en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad se incorporen a las actividades productivas del sector social de la economía;
- IV. Promover la integración y formación de cadenas productivas;
- V. Promover instrumentos de financiamiento que ofrezcan alternativas de ahorro y financiamiento eficientes y sostenibles, adecuados a las condiciones de la población beneficiaria de los programas y acciones de desarrollo social, y
- VI. Vincular los mecanismos de financiamiento de las actividades del sector social de la economía, a esquemas de capacitación, asistencia técnica y acompañamiento.

Los programas y acciones que se realicen en materia de fomento del sector social de la economía se orientarán por los objetivos citados y de acuerdo con lo estipulado en los convenios de coordinación o contratos de concertación correspondientes.

Artículo 47. La Comisión Interinstitucional promoverá el desarrollo de estudios económicos que apoyen las actividades productivas del sector social de la economía, considerando las características de las regiones.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 48. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. La Comisión Interinstitucional;
- II. El Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social, y

Dichos órganos normarán su funcionamiento en los términos de su instrumento jurídico específico de regulación.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 49. Para dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo y a los principios y objetivos de la Política Estatal del Desarrollo Social, así como para asegurar la congruencia del Programa Sectorial y los demás programas de desarrollo social de los tres órdenes de gobierno, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos, convenios y anexos de ejecución.

Los acuerdos y convenios de coordinación serán los instrumentos de convergencia de las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo social y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, la Ley de Planeación, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. La Secretaría será la coordinadora de la Política Estatal de Desarrollo Social, por lo que será la instancia encargada de coordinar los acuerdos, convenios, contratos y anexos de ejecución que celebre el Estado y sus Municipios, con los sectores público, privado y social, por lo que será la integradora de las propuestas y proyectos de los Municipios.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán remitir a la Secretaría una copia de los acuerdos, convenios y anexos de ejecución que celebren en materias relacionadas con el Desarrollo Social.

Artículo 51. Los acuerdos o convenios de coordinación se sujetarán a lo siguiente:

- I. Señalarán la congruencia de los programas y acciones con la planeación estatal y en su caso nacional y municipal de desarrollo social;
- II. Precisarán los programas, proyectos, acciones, obras y, en su caso, servicios que se ejecutarán durante el ejercicio fiscal correspondiente, para dar cumplimiento a los objetivos y prioridades del Programa Sectorial;
- III. Indicarán las metas de los programas, que se ejecutarán de manera coordinada;
- IV. Establecerán la ubicación geográfica y, en su caso, las zonas de atención prioritaria donde se ubican los proyectos, acciones y servicios;
- V. El financiamiento de los programas, acciones, obras y servicios convenidos, indicando las aportaciones del Estado y en su caso los recursos aportados por la Federación, los Municipios y los sectores social y privado, de acuerdo con las Reglas de Operación de cada programa o a lo establecido en los convenios;
- VI. Los mecanismos para informar a la Secretaría sobre los avances físicos y

financieros de los programas, acciones, obras y servicios convenidos, en los plazos y condiciones señalados en las disposiciones e instrumentos que ésta emita, así como en la Ley de Egresos del Estado;

- V. Establecerán las obligaciones que correspondan a cada una de las partes y las sanciones, que podrán consistir en la suspensión de recursos e inclusive, su reintegro, cuando se advierta incumplimiento a lo pactado o desviación de los mismos, para lo cual deberán observarse las disposiciones aplicables;
- VI. Indicarán los programas que se ejecutarán de manera coordinada por las dependencias o entidades de las administraciones públicas Estatal, Municipal o Federal, o en concertación con los gestores u organizaciones de los sectores social y privado;
- VII. Establecerán el procedimiento conjunto y el calendario para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios estatal y en su caso municipales;
- VIII. Establecerán el compromiso de los ayuntamientos con quienes se suscriban los convenios de coordinación, de entregar trimestralmente a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, la información programática-presupuestaria, de avances físicos financieros y cierres de ejercicio, en relación con los distintos programas, acciones, obras y servicios convenidos, así como en general la información que la misma requiera;
- IX. Incluirán mecanismos para garantizar el derecho a la participación social y para fomentar la contraloría social;
- X. Indicarán la vigencia y en su caso la publicación en los órganos oficiales de difusión de los gobiernos respectivos;
- XI. Señalarán las causales de rescisión y/o de terminación anticipada , e
- XII. Indicarán la instancia competente para la resolución de controversias con motivo del incumplimiento de los compromisos convenidos.

Artículo 52. Durante su vigencia, las partes podrán modificar los términos de los convenios de coordinación. Las modificaciones deberán constar por escrito y sujetarse, en lo conducente, a las bases señaladas en el artículo anterior.

Artículo 53. Los convenios de coordinación y las modificaciones a los mismos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en el correspondiente órgano de difusión oficial municipal, y serán de observancia obligatoria.

Artículo 54. La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, convendrá con los ayuntamientos de los municipios del Estado, los programas y actividades que permitan garantizar el adecuado control de los recursos públicos estatales que estos reciban mediante los convenios de coordinación.

CAPÍTULO XII DE LOS CONVENIOS DE CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 55. La participación social en la ejecución y evaluación de los programas de

desarrollo social financiados con recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, se formalizará por medio de convenios de concertación social, los que se sujetarán a lo previsto en la Ley, en la Ley de Planeación, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La celebración de los convenios de concertación social corresponderá a la dependencia o entidad responsable del programa, contando con la asistencia de la Secretaría. En el caso de las entidades paraestatales, la coordinadora de sector tendrá la participación que en cada caso corresponda.

Artículo 56. En los convenios de concertación social se precisarán las aportaciones del Estado, de los sectores social y privado y, en su caso de los de los municipios y de los organismos internacionales, para el desarrollo de las acciones, obras, programas y servicios de desarrollo social que se convengan.

Artículo 57. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social del Estado y que estén interesadas en celebrar convenios de concertación en los términos del artículo anterior, deberán cumplir con las disposiciones administrativas de la Secretaría y demás normatividad aplicable.

Artículo 58. Los convenios o contratos de concertación incluirán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los compromisos de las partes para el financiamiento de los mismos;
- II. La congruencia de los programas concertados con la Política Estatal de Desarrollo Social;
- III. El compromiso para los ejecutores de los programas sociales de entregar a la Secretaría y a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa la información relacionada con los distintos programas, acciones, obras y servicios financiados con recursos públicos estatales que la misma requiera;
- IV. Los compromisos de las partes de acuerdo a su competencia u objeto, según corresponda;
- V. Obligaciones y sanciones en caso de incumplimiento, pudiendo ser inclusive el reintegro de las aportaciones estatales;
- VI. Señalarán las causales de rescisión y/o de terminación anticipada;
- VII. Indicarán la instancia competente para la resolución de controversias con motivo del incumplimiento de los compromisos convenidos; y
- VIII. Vigencia.

Artículo 59. En los casos en los que el cumplimiento de los programas objeto de la concertación requieran la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

CAPÍTULO XIII DE LA COLABORACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 60. Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración técnica y administrativa, con el objeto de coordinar esfuerzos para que la planeación, el diseño y la implementación de los programas se ajusten a la Política Estatal de Desarrollo Social.

En la celebración de dichos convenios se podrá considerar la participación de instituciones académicas y de investigación..

Artículo 61. De manera enunciativa, pero no limitativa, la colaboración comprenderá los siguientes aspectos:

- I. Intercambiar los instrumentos tecnológicos, información, bases de datos necesarios para la planeación estratégica, proyectos y programas exitosos relacionados con la política estatal de desarrollo social;
- II. Diseñar los instrumentos adecuados para la identificación de las personas, hogares o áreas geográficas susceptibles de ser beneficiarios de los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno Estatal y de los municipios, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Consejo;
- III. Colaborar en la integración de los padrones de beneficiarios, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Colaborar en la formación de recursos humanos para diseñar, implementar y evaluar programas de desarrollo social;
- V. Colaborar en el diseño de programas y apoyo metodológico para la definición de los programas de desarrollo social;
- VI. Colaborar administrativamente en la instrumentación y ejecución de los programas de desarrollo social y humano; y
- VII. Colaborar en la evaluación integral de los programas de desarrollo social.

Artículo 62. En los convenios o contratos de cooperación técnica o colaboración administrativa, el Gobierno Estado, y los municipios, harán explícitas las responsabilidades correspondientes para cumplir con lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIV DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOCIAL

Artículo 63. La Secretaría como responsable de instrumentar el Sistema Estatal de Información Social y con el fin de consolidarlo como una herramienta para la toma de decisiones en los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, deberá observar los siguientes criterios:

- I. La información que se compile deberá incluir, de manera no limitativa, al menos la relativa a los siguientes temas: salud, educación, alimentación, vivienda, empleo, infraestructura social, asistencia y seguridad social;

- II. Incluirá las estimaciones de pobreza, marginación y vulnerabilidad que se tengan para el Estado, observando los criterios que defina el Consejo para la estimación de cada uno de los índices respectivos;
- III. Proporcionar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y para la definición de las zonas prioritarias de atención en el Estado;

Artículo 64. Forman parte integrante del Sistema Estatal de Información Social las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuya competencia esté vinculada con el desarrollo social; también podrán participar en el Sistema e informar y retroalimentarlo con información las dependencias y entidades federales y municipales, así como los sectores social y privado.

A fin de coordinar las actividades que en la materia de información social deban realizarse, la Secretaría podrá realizar los convenios que sean necesarios.

Artículo 65. La Secretaría se encargará de diseñar las estrategias y establecer los mecanismos para concentrar y actualizar permanentemente la información sustantiva de los sectores que se integran dentro del Sistema Estatal para el Desarrollo Social de Estado, pudiéndose apoyar para ello de la instancia de coordinación del Comité Técnico Regional de Estadística e Información Geográfica de Durango.

Artículo 66. Para la integración y desarrollo del Sistema, las dependencias y entidades con actividades relacionadas con el desarrollo social participarán, conforme a este Reglamento, en:

- I. La elaboración y ejecución del programa estatal de desarrollo del Sistema Estatal de Información Social;
- II. La generación, captación, procesamiento e integración de la información de carácter estadístico y/o geográfico de su competencia, y facilitar su integración al Sistema Estatal de Información Social;
- III. La coordinación con la Secretaría y la observancia de las bases, normas y principios que se fijen para prestar el servicio público de información social, así como para captar, procesar y difundir la información que provenga de los Municipios; y
- IV. El empleo de los sistemas de procesamiento electrónico, bajo criterios de optimización y aplicación racional de recursos, observando para ello las normas que en materia de modernización administrativa defina la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;

Artículo 67. Corresponde a la Secretaría como unidad coordinadora del Sistema Estatal de Información Social, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y desarrollar el Sistema Estatal de Información Social;
- II. Solicitar y evaluar la información geográfica y estadística de carácter sectorial y municipal captada, procesada y presentada conforme a lo dispuesto en este Reglamento, por las instancias que integran el Sistema Estatal para el Desarrollo Social;
- III. Planear, desarrollar, realizar y vigilar el levantamiento de encuestas socioeconómicas y demográficas en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

Desarrollar programas de investigación y capacitación en materia social, e integrar las áreas de especialización que éstos programas requieran para la impartición de cursos y desarrollo de la investigación.

Artículo 68. Para la mejor integración del Sistema, la Secretaría emitirá criterios de trámite general, a fin de dar unidad a los procesos de producción de información de **recursos básicas** generadas, así como también a las características y modalidades de **funcionamiento** de la información.

El **objetivo** de garantizar la homogeneidad y comparabilidad de la información, la Secretaría deberá promover y generalizar dentro la captación y procesamiento de la información, hasta a niveles de su presentación, el uso de definiciones, términos, bases, tipos, categorías, códigos, terminarios, indicadores, identificadores, directrices, sistemas, terminaciones, recurrencias y demás elementos que a estos fines sean indispensables, siempre conservando la congruencia con las definiciones emitidas por las autoridades y entidades que se vinculan con el desarrollo social. Aprovechando de la mejor manera el espacio de coordinación del Comité Técnico Regional de Estadística e Información Económica de Durango.

La Secretaría promoverá que se destinen los recursos necesarios para la instrumentación del Sistema Estatal de Información Social.

Artículo 69. Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines de análisis y evaluación o requisitos administrativos o civiles, serán manejados, para su correcta utilización, de acuerdo con los principios de confidencialidad y reserva de datos, de acuerdo con la legislación que rige, sin perjudicar la integridad o individualizada, ni alterar la naturaleza de la información que se le dé a conocer a través de él.

La información que se obtenga de particulares de la administración pública, en la medida en que no se refiera, en ningún caso, a delitos o faltas, se considerará de **riesgo de observación** y deberá estar sujeta a la legislación que se pase para el tratamiento de los informantes.

CAPÍTULO XIV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 70. Resulta importante para el Estado y la sociedad, realizar las evaluaciones necesarias para conocer el impacto que sobre la población tienen las políticas públicas emprendidas, con el fin de conocer si los programas que se realizan realmente alcanzan el objetivo para el cual están diseñados y si estos verdaderamente llegan a la población objetivo.

Para llevar a cabo la evaluación de los programas de la Secretaría se destinará el 2% del total de los programas de desarrollo social y humano, que se presupuesten o realicen con recursos estatales.

Asimismo, dada la escasez de los recursos públicos, es importante que su uso sea plenamente justificado y evitar duplicidades en el ejercicio de los mismo. No obstante, dado el costo que implica elaborar una evaluación, serán prioritarias aquellas evaluaciones que se enfoquen a los programas de nueva creación o aquellos cuyos beneficios no estén plenamente identificados.

Artículo 71. De conformidad con lo que establece la Ley, la evaluación de la Política de Desarrollo Social y Humano del Estado, se realizará mediante una evaluación de

resultados y de impacto de los programas sociales que la Administración Pública Estatal lleve a cabo. En este mismo sentido, se establece que dicha evaluación deberá realizarse de manera interna por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que operen programas de desarrollo social, y externa, en cuyo caso será realizada y/o coordinada por el Consejo.

CAPÍTULO XVI DE LA EVALUACIÓN INTERNA

Artículo 72. La Secretaría dictará los criterios y lineamientos para que cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados al desarrollo social y humano, realicen la evaluación interna pertinente.

Artículo 73. La Secretaría realizará el seguimiento de los resultados de las evaluaciones internas de impacto socioeconómico de los programas sociales con el fin de registrar el cumplimiento de los objetivos y metas alcanzados de los programas, obras y acciones relativas al desarrollo social, generando información cualitativa y cuantitativa que permita la rendición de cuentas y la transparencia del impactos alcanzados.

Artículo 74. De igual forma la Secretaría establecerá la metodología y dictará los criterios para que cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública que ejecutan los programas de desarrollo social o humano en el Estado, elaboren el conjunto de indicadores de impacto y de resultados que deberán ser parte integrante del Sistema Estatal de Información Social y mediante los cuales podrán darse un seguimiento objetivo de los avances y mejoría en la calidad de vida de los habitantes del Estado.

Artículo 75. Las dependencias y entidades que se vinculen con el desarrollo social y humano, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coordinarse con la Secretaría y el Consejo, para los efectos de la evaluación interna y externa, respectivamente.
- II. Implementar un sistema de evaluación de sus programas, acciones y recursos canalizados al desarrollo social, de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría.
- III. Elaborar las Reglas de Operación claras para la aplicación de los recursos a través de sus diferentes programas, debiendo señalar con precisión los objetivos, la población beneficiada y los indicadores de medición del programa.
- IV. Cubrir el costo de las evaluaciones de sus programas que realicen, con cargo a sus respectivos presupuestos.
- V. Una vez concluidas las evaluaciones, los resultados deberán ser entregados a la Secretaría y al Consejo, para su consideración y revisión.

Artículo 76. De acuerdo a los resultados de las evaluaciones internas, la Secretaría emitirá recomendaciones a las áreas sustantivas y a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para el mejoramiento continuo de los programas, mediante el análisis, toma de acciones correctivas y preventivas y retroalimentación a la etapa de planeación y programación.

Artículo 77. El período para presentar los resultados anuales de las evaluaciones de impacto será durante el primer cuatrimestre del año siguiente al de la ejecución del

programa; quedando a criterio de la Secretaría en coordinación con la dependencia o entidad respectiva, la presentación de resultados de aquellos programas que no coincidan con el periodo enero - diciembre.

CAPÍTULO XVII DE LA EVALUACIÓN EXTERNA

Artículo 78. El Consejo podrá realizar la evaluación externa por sí o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa. El propio Consejo independientemente de los requisitos que señala el artículo 34 de la Ley, podrá establecer otros requisitos mínimos que deberán cumplir los organismos evaluadores.

Artículo 79. El Consejo elaborará los términos de referencia para la contratación del evaluador externo y verificará que las evaluaciones externas cumplan con los criterios, normas y lineamientos necesarios.

Artículo 80. El Consejo monitoreará permanentemente los procesos y la forma de operación de los programas, con el fin de detectar problemas y poderlos solucionar de manera eficaz, a fin de conocer si el programa está cumpliendo los objetivos que se propuso y transparentar el ejercicio y el uso de recursos públicos.

Artículo 81. Las dependencias y entidades operadoras de los programas sociales brindarán la información necesaria que les sea solicitada por los organismos de evaluación y durante el proceso de evaluación participarán activamente.

Artículo 82. El Consejo enviará de manera oficial a cada dependencia y entidad que opere programas sociales un resumen con los problemas y las recomendaciones emitidas por el evaluador externo.

CAPÍTULO XVIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 83. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverán la participación social en la planeación, programación, ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de la Política Estatal de Desarrollo Social, conforme lo que dispone la Ley, la Ley de Planeación, este Reglamento y las reglas y disposiciones que emita la Secretaría para regir la participación social previamente aprobadas por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 84. En la consecución de los principios, objetivos y metas de la política estatal de desarrollo social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverán la participación de los beneficiarios, de las instituciones de educación públicas y privadas, organizaciones campesinas y de trabajadores, sociedades cooperativas, comunidades, organizaciones de la sociedad civil y demás formas de organización de los sectores social y privado legalmente reconocidas.

Artículo 85. La Secretaría elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión Interinstitucional, las reglas que deben regir la participación social, para garantizar el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 86. El Gobierno del Estado, garantizará la participación social, activa y

corresponsable, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la Política Social, a través de, cuando menos, cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Difusión y promoción;
- II. Consultas públicas;
- III. Convocatorias, y
- IV. Coaportación social.

Artículo 87. Con el propósito de que la participación social sea activa, el Gobierno Estatal, deberá difundir, informar y promover entre la sociedad, las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, así como el monto presupuestal asignado para las mismas.

Artículo 88. El Gobierno del Estado, podrá realizar consultas públicas, sobre los programas y acciones de desarrollo social, con el propósito de recibir propuestas y, en su caso, incorporarlas.

Las convocatorias a las consultas se difundirán por medios electrónicos o impresos, quince días naturales antes de la fecha fijada para su celebración y deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lugar, hora, fecha, duración, así como la dependencia, entidad u orden de gobierno convocante;
- II. Asunto o tema objeto de la consulta, e
- III. Información necesaria para la discusión y análisis del tema.

Artículo 89. Las dependencias y entidades convocantes difundirán los resultados de la consulta pública.

Artículo 90.- En las convocatorias de proyectos de coaportación social, se deberá prever un proceso de dictaminación que definirá la Comisión Interinstitucional. El proceso de dictaminación ser sencillo y contemplarse en la convocatoria o en sus bases.

Artículo 91. Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora de celebración;
- II. Objeto;
- III. Características de los proyectos o acciones y su cobertura;
- IV. Recursos financieros, técnicos, humanos o materiales requeridos;
- V. Requisitos de participación;
- VI. Monto máximo de aportación gubernamental;

- VII. Porcentajes o aproximación de la Coaportación social;
- VIII. Criterios de elegibilidad y de priorización que aplican;
- IX. Lugares y plazos de recepción de proyectos;
- X. Esquema de dictaminación;
- XI. Plazos de dictaminación; y
- XII. Fecha y medio de difusión de los resultados.

Artículo 92. Los proyectos de coparticipación social serán objeto de seguimiento y evaluación en los términos previstos en la Ley y este Reglamento.

Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la información que considere necesaria a aquellas organizaciones y gestores sociales que ejerzan recursos públicos estatales destinados al desarrollo social y humano. Igualmente, esta información deberá ser proporcionada a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

CAPÍTULO X DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 93. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa y de la Secretaría impulsará la creación de contralorías sociales por parte de los beneficiarios, con el fin de verificar la adecuada ejecución de los programas de desarrollo social, la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los mismos y el cumplimiento de las metas.

Artículo 94. Las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social deberán prever mecanismos de contraloría social y los requisitos para su conformación, para asegurar que los beneficiarios hagan uso de esta práctica de transparencia y rendición de cuentas.

Para tales efectos se difundirán los esquemas de contraloría social y proporcionarán a los beneficiarios la asesoría y colaboración necesarias para su integración y funcionamiento.

Artículo 95. La Contraloría Social estará integrada y deberá ejercerse por los beneficiarios que, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, se constituyan con tal carácter ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo el programa que será objeto de verificación, seguimiento y vigilancia.

Podrán actuar como coadyuvantes de los beneficiarios, las personas físicas o morales, así como otras figuras asociativas legalmente reconocidas.

Las tareas de contraloría social serán ajenas a cualquier partido u organización política.

Artículo 96. Las contralorías sociales deberán registrarse ante la dependencia o entidad que tenga a su cargo el programa, señalando mediante escrito libre, el nombre del mismo y ejercicio fiscal respectivo, su ámbito de acción respecto del propio programa, su representación y domicilio legal, así como los mecanismos e instrumentos que utilizará para el ejercicio de sus funciones.

Las dependencias o entidades deberán garantizar que el proceso de registro pueda realizarse en la localidad en la que opere el programa. La vigencia de dicho registro será válida para el ejercicio fiscal correspondiente.

La dependencia o entidad tomará nota de la solicitud, verificando únicamente la calidad de beneficiarios de los solicitantes en el padrón correspondiente. Si advierte que los solicitantes no tienen esa calidad, deberá así señalárselos dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud. Los solicitantes podrán acudir ante la propia autoridad para hacer las aclaraciones conducentes. En el caso de que no acudan dentro de los siguientes cinco días hábiles a hacer las aclaraciones correspondientes no se expedirá la constancia de registro y no se tendrá por integrada.

Transcurridos los 15 días, de no haber ninguna objeción, la autoridad estará obligada a expedir la constancia del registro.

Artículo 97. Las contralorías sociales emitirán informes anuales respecto de la vigilancia en la ejecución de los programas de desarrollo social y en el ejercicio y aplicación de los recursos estatales asignados a los mismos, así como de la verificación en el cumplimiento de las metas, los cuales se presentarán ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad que corresponda, así mismo se podrán presentar ante los órganos de control municipal cuando el programa de desarrollo social esté financiado con recursos estatales. En todos los casos se remitirá copia al Consejo y a la Secretaría.

Los informes deberán entregarse dentro de los 90 días siguientes al término del ejercicio fiscal correspondiente y contener la información que determinen las Reglas de Operación del programa respectivo.

Artículo 98. El Consejo deberá informar anualmente al Titular de la Secretaría, sobre los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales.

Artículo 99. Las funciones de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos destinados a los programas de desarrollo social y humano.

Artículo 100. Las quejas y denuncias que formule la ciudadanía en términos de lo dispuesto por el artículo 39, se presentarán acudiendo a la dependencia o entidad responsable, mediante un escrito que reúna como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación de la persona que denuncia;
- II. Los actos u omisiones denunciados de los que se desprenda alguna violación a la Ley a este Reglamento o las Reglas de Operación;
- III. Los datos que permitan identificar a la autoridad probablemente infractora;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 101. Las quejas serán turnadas al superior jerárquico del encargado de la operación y ejecución del programa respectivo y éste determinará la posible solución

si es el caso de que se trate de alguna inconsistencia del programa, sin embargo en el caso de tratarse de una posible responsabilidad administrativa u de otro tipo atribuible a algún servidor público deberá turnarse al Órgano Interno de Control correspondiente para que dentro del ámbito de su competencia le de el trámite que proceda conforme a derecho.

TRANSITORIOS

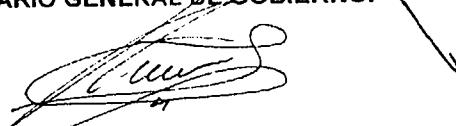
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, excepto en el caso del artículo 77, el cual será aplicable a partir del año dos mil siete.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil seis.



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR.

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ING. JOSÉ ABRAHAM MORENO GARCÍA.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL **C. JAIME SOTO ESCOBEDO**, PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“.....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE RUTA SUB' URBANA DEL EJIDO PINO SUAREZ A LA CAPITAL DEL ESTADO DE DURANGO Y VICEVERSA, ESTO CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA...”

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 27 DE FEBRERO DE 2006

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las.....16:00.....horas del día.....1º.....del mes de Diciembre.....de mil novecientos.....noventa y cinco....., se reunieron en la Escuela de.....Diseño Gráfico....., del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores.....Lic. Eduardo Arenas Flores.....=..... Lic. Haydé Guadalupe Rubio Nazer y Lic. María del Pilar.....=..... Cantú Brito.....

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de.....Licenciada en Diseño Gráfico..... del alumno (a).....AIDEE RODRIGUEZ FRIAS.....

quién presentó como.....tesis.....un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron:.....Aprobarla por.....=..... Unanimidad de Votos.....

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.....

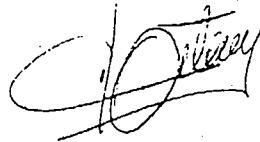
LIC. EDUARDO ARENAS FLORES
PRESIDENTE

LIC. MARIA DEL PILAR CANTU BRITO
SECRETARIO

LIC. HAYDE GUADALUPE RUBIO NAZER
PRIMER VOCAL

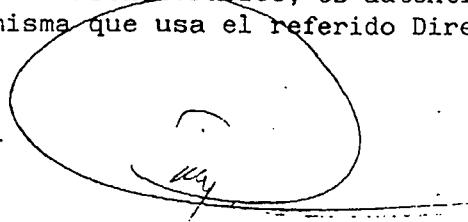
El suscrito, Director de la Escuela de Diseño Gráfico, certifica: Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en -- ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 1º de Diciembre de 1995.



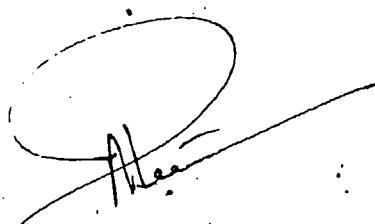
LIC. CESAR HORACIO ORTIZ OVALLE
DIRECTOR

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede del C. Director de la Escuela de Diseño Gráfico, es auténtica y la misma que usa el referido Director.



ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

Vo.Bo.



ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR